



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de Marzo de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ legajo de casación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos -en lo pertinente- los fundamentos expuestos por el señor Procurador General de la Nación interino, a los que se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase al tribunal de origen para su agregación a los autos principales y para que, por medio de quien corresponda, se proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Raúl Omar Pleé, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán.**

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar, por mayoría, al recurso de su especialidad interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán que declaró la inconstitucionalidad del artículo 19, inciso 4, del Código Penal, tras la petición que en ese sentido efectuaron los condenados Luciano Benjamín M , Roberto Heriberto A , Luis Armando D C y Carlos Esteban D C (fs. 2/6).

El señor Fiscal General dedujo entonces recurso extraordinario (fs. 7/23 vta.), cuya declaración de inadmisibilidad (fs. 26 y vta.) motivó la presente queja (fs. 27/31 vta.).

II

De acuerdo a conocida doctrina del Tribunal, sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal (Fallos: 285:353; 310:819; 313:584; 325:2177, entre otros). Por ello, dado que, como es notorio, con posterioridad a la interposición de ese recurso se produjo el fallecimiento de M , considero que un pronunciamiento a su respecto resultaría abstracto, y con ese alcance habré de desistir del recurso intentado.

Por el contrario, la queja resulta formalmente admisible en cuanto al caso del resto de los interesados, ya que en la resolución del tribunal superior de la causa, apelada mediante recurso extraordinario, se ha puesto en tela de juicio la validez de una ley del Congreso y se ha adoptado una decisión contraria a esa validez (cf. artículo 14, inciso 1, ley 48, y, recientemente, Fallos: 340:669, especialmente considerando 4 del voto que lideró el acuerdo, y sus citas).

III

Los jueces que integraron la mayoría confirmaron la declaración de inconstitucionalidad, que el recurrente cuestiona, con base en la idea de que la suspensión

del goce de los haberes previsionales durante el tiempo de la condena —inherente a la inhabilitación absoluta que corresponde, por imposición del artículo 12 del Código Penal, a todo condenado a pena de reclusión o prisión superior a tres años— importaría una “especie de confiscación transitoria” capaz de lesionar el derecho inviolable de propiedad, y pondría en riesgo la subsistencia del afectado. En consecuencia, entendieron que la norma del artículo 19, inciso 4 —y por fuerza, a mi entender, también la del artículo 12— “supone un ataque al principio de razonabilidad”. Por último, señalaron que la suspensión del goce de haberes previsionales que esas normas disponen conllevaría “una carga infamante, al consagrar una incapacidad moral para el ejercicio de un derecho”, pues importaría “una mortificación innecesaria en el patrimonio de quien sufre una pena privativa de la libertad” (fs. 3/5 vta.).

IV

Según lo aprecio, tal como lo señala el recurrente (fs. 17/23 vta.), el *a quo* se ha apartado de la doctrina general de V.E., de conformidad con la cual la declaración de inconstitucionalidad de una ley constituye la más delicada de las funciones encomendadas a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen de la regla o precepto en cuestión conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados, lo que requiere descartar concienzudamente la posibilidad de una interpretación que compatibilice la regla impugnada con el derecho federal que la parte reputa conculcado (cf. doctrina de Fallos: 328:4542; 329:5567; 330:855; 331:2799, entre muchos otros).

A esa jurisprudencia general corresponde agregar, en razón de la materia regulada por la norma en disputa en este litigio, aquella según la cual —dentro de los límites del derecho constitucional a ser sancionado con una pena cuya severidad sea proporcional a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico tutelado (Fallos:

312:826, considerando 11, y voto del juez Fayt, considerando 10) y a no ser sometido a un trato punitivo cruel, inhumano o degradante (Fallos: 328:1146; y 329:3680, considerando 19)— la determinación de las escalas punitivas y de la clase y extensión de las penas conminadas para cada tipo de delito es una materia propia de la política criminal reservada al Congreso, atribución que los magistrados no pueden ignorar al llevar a cabo el control de constitucionalidad que les compete (cf. Fallos: 209:342; 314:440, considerando 5°; y dictamen del Procurador General D’Alessio en Fallos: 312:809, esp. pág. 816).

En mi opinión, el fallo apelado carece ostensiblemente de la justificación sesuda dirigida a demostrar la incompatibilidad de la norma impugnada con la Constitución Nacional que tales doctrinas federales exigen y debe, por lo tanto, ser descalificado en los términos de la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias.

V

En relación con la primera de las consideraciones del *a quo* para sostener la inconstitucionalidad —la vinculada a la inviolabilidad del derecho de propiedad que los condenados en este proceso tendrían sobre sus haberes previsionales— la sala desconoció sin razón el principio de que derechos de esa naturaleza no tienen carácter absoluto, sino que son susceptibles de ser objeto de reglamentaciones razonables.

Por ejemplo, en un caso en el que el recurrente había planteado la misma inconstitucionalidad declarada en el *sub examine*, V.E. afirmó que no resulta admisible sostener que la suspensión prevista en el artículo 19, inciso 4, del Código Penal “afecte derechos adquiridos, ya que como reiteradamente lo ha expuesto el Tribunal, para que se configure tal supuesto en materia previsional es menester, o que se deniegue al afiliado la aplicación de una ley vigente al momento del cese que le concediera el derecho que pretende, o bien que se arrebate un beneficio legítimamente acordado (v., entre muchos otros, Fallos: 210:808; 222:122; 247:185; 266:19; 274:31; 280:308), circunstancias que no se dan en la especie, en que no se vulneró efectivamente el derecho sustancial a la

prestación” (cf. dictamen de esta Procuración General, al que V.E. se remitió en la sentencia de Fallos: 312:2315).

En el mismo sentido, pensiones como la establecida en la ley 23.848 son revocadas respecto de quienes —como los beneficiarios del pronunciamiento apelado— han sido condenados por la comisión de crímenes de lesa humanidad, tal como lo establece su reglamentación —decreto 1357/04— y la jurisprudencia del Tribunal sobre la materia (cf. Fallos: 338:815).

La concepción mantenida por el *a quo* según la cual el derecho a un haber previsional no puede ser restringido en modo alguno —ni siquiera suspendido en los términos de los artículos 12 y 19, inciso 4, del Código Penal— no da cuenta de aquel principio, ni de esa jurisprudencia del Tribunal. Ese defecto por sí mismo vicia, en mi opinión, la declaración de inconstitucionalidad que el recurrente objeta. La cámara no ha procedido con la diligencia que una decisión de ese tenor exige, esto es, como V.E. lo ha demandado en reiteradas ocasiones, extremando los recaudos para brindar una inteligencia de la norma infra-constitucional impugnada que, resguardando el mandato constituyente, asegure su consistencia con el derecho federal invocado (cf., entre tantos otros, Fallos: 331:1123, considerando 13, y sus citas).

Además de ese defecto fatal de fundamentación, como también lo señala el recurrente (fs. 18 vta./19), el *a quo* afirmó la existencia de una lesión al derecho de propiedad de un modo puramente abstracto, sin que se acompañara explicación alguna dirigida a demostrar el perjuicio concreto que provocaría o habría provocado la aplicación del artículo 19, inciso 4, del Código Penal, en las circunstancias específicas de cada uno de los condenados en cuya defensa se ha petitionado en este proceso la declaración de inconstitucionalidad.

En particular, la cámara pasó injustificadamente por alto, en primer lugar, que el artículo 19, inciso 4, dispone que el importe de los haberes previsionales que

corresponden al condenado será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión, lo que evita que su suspensión, accesoria de la pena de prisión, genere efectos trascendentes que excedan al propio culpable de los crímenes que la han fundado. Desde esa perspectiva, el Tribunal ha descartado que aquella suspensión genere un enriquecimiento sin causa a favor del ente previsional, ya que las sumas devengadas son puestas a disposición de los parientes del condenado, lo que contribuye a excluir que la norma que la establece pueda descalificarse desde el punto de vista constitucional (cf. dictamen de esta Procuración General, al que V.E. se remitió en la sentencia de Fallos: 312:2315).

En el mismo sentido, tampoco observó el *a quo* que la ley 24.660, de “Ejecución de la pena privativa de la libertad”, con el objetivo de evitar que medidas como la examinada —esto es, inhabilitaciones inherentes, en virtud de la regla del artículo 12 del Código Penal, a las penas privativas de la libertad mayores a tres años— pudieran obstaculizar de algún modo el reingreso a la vida social del penado, dispone que quedarán “suspendidas cuando el condenado se reintegrare a la vida libre mediante la libertad condicional o la libertad asistida” (artículo 220). Este aspecto de la regulación de la ejecución de las penas privativas de la libertad ha sido destacado entre las consideraciones relevantes para juzgar que las inhabilitaciones dispuestas por las disposiciones segunda y tercera del mismo artículo 12 del Código Penal no importaban una violación de derechos fundamentales ni la aplicación de una pena vedada por la Constitución Nacional (cf. Fallos: 340:669, especialmente, considerando 7° del voto de la mayoría, y del voto concurrente de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

Por otra parte, en cuanto a un supuesto peligro para la subsistencia de los condenados, la cámara omite, igualmente sin razón, que la ya citada ley 24.660 establece que el tratamiento del encarcelado deberá atender a sus condiciones personales, intereses y necesidades durante la internación y al momento del egreso (artículo 5), y que, como lo ha señalado V.E. al dictar sentencia en el caso “Méndez” (Fallos: 334:1216) —salvo una

mejor interpretación que la Corte pudiera hacer de sus propios precedentes— las personas condenadas a prisión tienen un derecho federal, asegurado por el artículo 18 de la Constitución y normas internacionales de igual jerarquía, a obtener condiciones dignas de encierro carcelario con independencia de su capacidad de costearlas.

En la decisión impugnada no se advierte argumento alguno dirigido a mostrar que esas normas estuvieran siendo transgredidas en el marco concreto del tratamiento penitenciario que se está brindando a los condenados Roberto Heriberto A , Luis Armando D C y Carlos Esteban D C . En mi opinión, considerar que la suspensión del goce de haberes previsionales que dispone la legislación penal aplicable conlleva una afectación patrimonial efectiva o un peligro para la subsistencia de las personas sometidas a pena de prisión, es dogmática y no guarda coherencia con la totalidad de las normas que rigen la materia.

Tales deficiencias de fundamentación concurren a descalificar lo resuelto, especialmente cuando la decisión importa la declaración de invalidez constitucional de una ley (Fallos: 310:211 y 789; 326:1885 y sus citas).

VI

Finalmente, no se advierte ningún fundamento —ni lo aporta el *a quo* en su pronunciamiento— con base en el cual quepa postular razonablemente que la restricción cuestionada tenga la “carga infamante” que la cámara le endilga, de modo que pueda válidamente concluirse en virtud de ella que, al imponerla como parte de la inhabilitación absoluta que es inherente a toda pena de prisión mayor a tres años, el Congreso de la Nación ha violado algún derecho que la Constitución garantiza.

En este aspecto, la cuestión que el recurrente lleva al conocimiento de V.E. es semejante a la que el Tribunal ha resuelto en el ya citado precedente registrado en Fallos: 340:669, en el que entendió, en consonancia con lo dictaminado en esa y otras ocasiones por esta Procuración General (cf. también, dictamen *in re* M.1375, L. XXXIX,

“M , Silvestre – por inf. ley 23.737”, del 10 de junio de 2004), que las incapacidades civiles que la ley impone a los condenados a penas privativas de la libertad superiores a tres años en virtud del artículo 12 del Código Penal no pueden ser calificadas como un trato inhumano o contrario a la dignidad del hombre. Su establecimiento en la ley expresa criterios de política criminal y penitenciaria que son atribución del legislador nacional, que no compete a los magistrados cuestionar —como lo ha hecho, en mi entender, el *a quo* en estas actuaciones— sin aportar una justificación estricta respecto de su incompatibilidad con la Constitución Nacional (cf. Fallos 340:669, en especial, considerandos 6° y 7° comunes al voto de la mayoría y al voto concurrente de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

Tales consideraciones, en lo pertinente, son también aplicables *mutatis mutandis* a la consecuencia de la inhabilitación absoluta puesta en cuestión en este pleito, que corresponde en virtud de la primera disposición del mismo artículo 12 del Código Penal.

En tales condiciones y como en esa ocasión, entiendo que el pronunciamiento impugnado mediante recurso federal se apoya en fundamentos aparentes, y no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias (Fallos: 313:559; 315:29 y 321:1909, entre muchos otros).

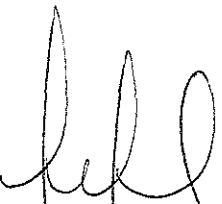
VII

Por todo ello, y los demás fundamentos desarrollados por el Fiscal General en su impugnación, mantengo la queja interpuesta, salvo en lo que respecta a la situación del fallecido Luciano Benjamín M (cf. *supra*, punto II).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2018.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ES COPIA


Ma. FLORENCIA NUÑEZ PALACIOS
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación